

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demas dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del jueves 17 de Marzo de 1870, núm. 76.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 19 de Enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, seguido entre partes, de la una el Licenciado D. Santos Isasa, en nombre de D. Juan Gasset, demandante, y de la otra el Ministerio fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se revoque la real orden de 31 de Octubre de 1867, que declara escluido de la venta cierta porcion de un terreno subastado:

Resultando que rematado en pública subasta en la ciudad de Tarragona, partido de Intramuros, conocido con el nombre vulgar de tierra de la fortificación, señalado en el inventario con el núm. 3, un pedazo de tierra procedente del ramo de Guerra, que lindaba al Norte con glasis interior de la fortificación, al Sur con el solar número 1 de la misma procedencia, al Este con tierra de Duran y con el criadero, y al Oeste con la muralla mediante el camino de paso de Rondas, de 25 cént. de jornal, de 2.500 canas cuadradas de estension, equivalentes á 15 áreas, 21 centiáreas, ó sean 40.000 pal-

mos, parte en cultivo, parte en yermo, fué adjudicado en 11.000 reales á D. Juan Gouse y Boura, que le cedió en 21 de Octubre de 1859 á D. Juan Gasset y Mateu, que entró en su posesion, y el cual poco tiempo despues compró otro terreno lindando con los anteriores á D. Juan Ferrer y Duran.

Resultando que en 13 de Julio de 1861 D. Augusto Muller elevó una esposicion al Gobernador, que acompañó con un plano, manifestándole que deseaba obtener un terreno yermo de forma triangular que lindaba con el huertecito que habia adquirido, llamado el criadero de árboles, perteneciente al ramo de Guerra, en el sitio y partida espresados, el cual habia cercado de pared el propietario de la suerte número 3, prestando que formaba parte de ella, siendo así que resultaba con la mayor evidencia que aquella tenia de superficie 15 áreas, 21 centiáreas; y que no habiendo sido tasado ni vendido dicho terreno en perjuicio del Estado, pedía se derribase la pared y se procediese á su tasacion y venta con arreglo á la ley; y que pasada á informe del Comisionado de Ventas, dijo que cuando el perito de la Hacienda en union con el de la fortificación practicaron la medida y justiprecio de los terrenos enajenados por el Estado no fué comprendido el marcado en el plano con las letras A. A. C. D. A., que es el triángulo Norte del criadero propio de Muller, por lo cual era de parecer que la Administración de Propiedades y Dere-

chos del Estado y el Jefe Ingeniero de la plaza manifestasen si dicho terreno fué entregado á la Hacienda para su enajenacion, y que se oficiase á Gasset para que dijese en virtud de qué orden ú autorización lo habia cercado de pared: Resultando que el Ingeniero Jefe manifestó que entre los terrenos que se entregaron á la Hacienda por no ser de utilidad para el servicio militar se encontraba el clasificado con el núm. 4; el cual estaba situado al pié de la cortina entre los baluartes de Orleans y Maria Amelia, lindante al Noroeste con la acequia del molino y aquel frente de fortificación, y al Este y Sur con los de la propiedad de Ferrer y Duran, teniendo una estension superficial de 70.642 palmos cuadrados, descontando la parte del paso de Rondas; la Administración que fué vendido bajo las condiciones anunciadas en los Boletines oficiales, no quedando terreno alguno de aquella procedencia para la venta, é indicó que resultando una pequeña diferencia entre lo vendido y anunciado, debía procederse á una nueva medida por los mismos peritos con intervencion del Arquitecto provincial y de la Hacienda; y Gasset que el terreno fué comprado en la venta y se le entregó por el perito de la fortificación, el cual lo negó aunque manifestando que particularmente le dijo los terrenos de que se habia incautado la Hacienda procedentes del ramo de Guerra: que si no se le hubiera entregado no diria el anuncio de subasta que

lindaba por Norte con glasis de la fortificación, ni la nota que obraba en la Administración: que uno de los linderos era la acequia del molino único de toda la suerte que lindaba con ella; y efectuada la nueva medicion por los mismos peritos con la intervencion referida, resultó una diferencia de 462 palmos, lo cual motivó que el Promotor fiscal de Hacienda y la Junta de Ventas en 8 de Abril y 9 de Junio de 1842 opinasen que debía dejarse á Gasset en posesion de la espresada diferencia:

Resultando que despues de varias diligencias la Direccion en 10 de Enero de 1865 acordó la ratificación del reconocimiento del terreno en cuestion por los mismos peritos que la practicaron en union del que nombrase Muller, facilitándoles cuantos antecedentes estimasen necesarios; y practicado que fué, los peritos Barba y Bast en las certificaciones que espidieron aseguran que en union con el designado por Muller convinieron en que el conjunto de los terrenos que fueron propiedad del Estado y el adquirido de Duran estaban enclavados dentro de los linderos ya espresados: constando de testimonios presentados por Muller que habiéndose retirado aquellos, su perito Cabot empezó la medicion del terreno que no pudo verificar por oponerse Gasset, por lo cual consideró como usurpador del terreno comprendido en el triángulo citado; y como no contestase á los cargos que se le hacian en el tér-

mino que se le señaló, la Administración propuso que se le desposeyese de los 15.085 palmos 54 céntos, que resultaban de esceso entre lo que tenía y lo comprado á la Hacienda y á Duran; se fijasen los mojones en los límites debidos, y se procediese á la venta con arreglo á las leyes de desamortización: que en su vista la Junta superior de Ventas, de conformidad con la Asesoría general, del Ministerio de Hacienda y de la Dirección general en 1.º de Julio de 1867 declaró que el citado don Juan Gasset no tenía derecho alguno á los 15.085 palmos 54 céntimos del terreno de que se trata en razón á no resultar comprendido aquel en las fincas de su propiedad que numera: que dicho terreno quedaba desde luego á disposición de la Hacienda pública para enajenarlo con arreglo á las leyes de desamortización, sin perjuicio de que si no se conformaba, usase de su derecho ante los Tribunales en el término de un mes, durante el cual se suspendería la venta de aquel; y por último, que D. Juan Gasset abonase á la Hacienda la parte de renta que hubiese percibido del terreno que había poseído indebidamente; y que alzado Gasset de dicha resolución ante el Ministro de Hacienda, este, por real orden de 31 de Octubre del mismo año, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas y desestimó la pretension del interesado á quien se le hizo saber en 11 de Diciembre siguiente:

Resultando que el Licenciado D. Santos Isasa, en representación de D. Juan Gasset, propuso demanda en 19 de Diciembre de 1867, que más tarde amplió ante el Consejo de Estado, en la cual pidió que revocándose dicha real orden se declarase que era legítimo poseedor y dueño de todo el terreno comprendido dentro de los linderos de la finca núm. 3 del inventario que procedente del ramo de Guerra compró en Tarragona á la Hacienda, y caso que se considerase que fué adquirida, no como cuerpo cierto, sino por medicion conteniendo esceso en su cabida, se resolviese que solo estaba obligado á pagar dicho esceso, que determinarían á su tiempo peritos de ambas partes y tercero en discordia, al precio en que fué rematada, tomando por tipo el que del total cor-

respondiese al palmo de terreno: para lo cual alegó que siendo la venta de que se trata anterior á la real orden de 10 de Abril de 1861 que introdujo novedad en la materia, había que aplicar el derecho comun para estimar sus efectos legales: que segun los principios de este derecho, la venta de una finca, ya se hiciese como cuerpo cierto, ya á la medida, era siempre válida, sin que en aquel caso hubiese lugar á reclamacion, y en este solo á la del perjuicio que resultase á cualquiera de los contratantes por el error padecido en la cabida: que siendo una verdad demostrada que el pedazo de terreno de 21.012 palmos que se disputa por denuncia se vendió como todo lo procedente del ramo de Guerra, y comprobado además que de ninguna manera pueden obtenerse sin intrusarse en su propiedad no disputada, la Hacienda no había podido desposeerle de aquel ni de ningun terreno, porque sobre carecer de título para ello no había hecho la exacta determinacion de la cosa reivindicable que las leyes exigen: que aun teniendo legítimo dominio y pudiendo ejercitar con derecho una acción, no podía consentirse que por su sola autoridad gubernativa desposeyese á quien llevaba años de tener la cosa disputada y la considerase á su vez de su legítimo derecho de propiedad: que en su hipótesis la Hacienda debiera acudir á los Tribunales, pero que no podía sancionarse que al que estaba en legitima posesion se le remitiese á aquellos á ejercitar sus acciones; y que la cuestion, por último, se reducía á la mayor ó menor estension de la finca vendida, para cuya resolucion convenia saber si la venta se hizo como cuerpo cierto ó por medida: que lo primero existia porque estaba demostrado que se hallaba contenida dentro de linderos ciertos, y ellos y no la cabida determinarían la cosa objeto del contrato; pero caso de que se considerase hecha por medida, estaba dispuesto á indemnizar el error de la medicion:

Resultando que el Ministerio fiscal en su contestacion pidió que se absolviere á la Administración de la anterior demanda y se confirmase la real orden reclamada, fundándose en que en el caso actual no cabía deducir la acción reivindicatoria, propiamente hablando, ni eran aplicables los preceptos de la legislacion comun, porque la enajenacion de los bienes desamortizables estaba sujeta á las leyes especiales que re-

gían en la materia: que segun la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y jurisprudencia constante del Consejo de Estado, no se enajenaba ni podia entenderse vendido lo que no estaba tasado con anterioridad, lo que previamente no había sido objeto de apreciacion pericial: que con arreglo á la letra y espíritu de la citada instruccion y jurisprudencia invocada, las enajenaciones de bienes nacionales, aunque fuesen anteriores á 10 de Abril de 1861, se reputaban hechas por regla general con relacion á medida, entendiéndose únicamente como cuerpos ciertos las fincas que sólo se designan por sus linderos, y cuya renta se toma en cuenta y se capitaliza por las bases preestablecidas: que el hecho de haber señalado la medida exacta de la finca y hasta la circunstancia de haberse expresado las demás condiciones de la misma impedían que se considerase enajenada como cuerpo cierto, y porque lejos de ser fijos y determinados los linderos existia cierta confusion por lo que hacia relacion á los de la parte en que se halla la porcion de terreno sobre que se disputaba: que era aplicable, decidia la cuestion pendiente y tenia efecto retroactivo la orden del Poder Ejecutivo de 7 de Abril próximo pasado, y en que no era posible acceder á lo que en segundo término solicitaba el demandante respecto al esceso de cabida, porque segun las prescripciones legales los bienes desamortizados tenían forzosamente que tasarse primero y sacarse á pública subasta despues:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que lejos de haberse justificado la denuncia de D. Augusto Muller resulta no haber quedado terreno alguno para la venta de los procedentes del ramo de Guerra, y que los poseídos por D. Juan Gasset están enclavados dentro de los linderos con que se subastaron, si bien aparece ahora en ellos un esceso de cabida de 15.085 palmos 54 céntimos:

Considerando, por otra parte, que el pedazo de tierra señalado en el inventario con el núm. 3 á que la demanda se refiere fué anunciado y rematado con expresion circunstanciada de su cabida, y no podria nunca calificarse su venta como hecha á cuerpo cierto despues de la disposicion terminante del Poder Ejecutivo de 7 de Abril de 1869:

Y considerando que reducida la

cuestion á fijar los límites verdaderos y la cabida exacta de la tierra subastada no puede menos de ser una incidencia de la subasta, de la competencia de la Administración, que debe resolverse abonando el comprador el esceso de cabida que por error de medicion se halla dentro de los límites de lo vendido, conforme á la jurisprudencia establecida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el demandante don Juan Gasset está obligado á satisfacer á la Hacienda pública, al precio de adjudicacion de la subasta, el importe de los 15.085 palmos 54 céntimos de esceso de cabida en las tierras de la citada procedencia que posee; y dejamos sin efecto en lo que á esto se oponga la real orden reclamada en 1.º de Julio de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviendo el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Marales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de Enero de 1870.—Licenciado, Manuel Aragonés Gil.

SECCION TERCERA.

Administracion economica de la provincia de Segovia.

En la Gaceta número 70 del viernes 11 del corriente, y en el Boletín oficial de esta provincia del dia 14, núm. 31 de este año, se halla publicada la orden de S. A. el Regente del Reino, dictando varias disposiciones encaminadas á regularizar el uso legal de los títulos del Reino y extranjeros.

En virtud del art. 1.º de la expresada orden, cumple á esta Ad-

Administración hacer presente á los poseedores de títulos que residen en esta provincia, exhiban en dicha oficina en término preciso de 15 días, á contar desde la fecha de la inserción de esta circular en el Boletín oficial los oportunos documentos que acrediten su titulación ó remitan nota firmada, expresiva de las fechas en que obtuvieron las cédulas de concesión, confirmación, sucesión ó autorización.

Asimismo se previene á los apoderados de títulos que sin residir en esta provincia poseen bienes en ella, presenten en esta dicha Administración dentro del espresado término de 15 días, nota expresiva del punto de residencia de sus principales, y si estos son conocidos por otro título del con que figuren en los amillaramientos y repartos de los pueblos de esta provincia.

La Administración espera que todos los sujetos á quienes por ser títulos ó apoderados interesa la disposición que motiva esta circular, complirán en lo que les corresponda lo preceptuado en ella, para evitarse las responsabilidades en que de otro modo pueden incurrir, y los perjuicios que puedan sobrevenirles.

Segovia 16 de Marzo de 1870.
Julian Melendez.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Varios Alcaldes de los pueblos de esta provincia aun no se han presentado á satisfacer el importe de las cédulas de vecindad, que para su distribución y cobranza recibieron de esta Administración durante el año pasado de 1869, á pesar de los recuerdos que se les ha dado por medio de los Boletines oficiales de la misma; y habiendo pasado con escaso el término que se les marcaba para su ingreso en la Caja del Tesoro encargo á dichos Alcaldes lo realicen en el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, pues de lo contrario

me veré en la necesidad de expedir comisiones de apremio contra los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos morosos como está prevenido, á lo que me prometo no darán lugar en obsequio de sus intereses y los de la Hacienda.

Al propio tiempo debo recordarles que se presenten inmediatamente á recoger las cédulas necesarias para el año presente, verificándolo con un pedido duplicado al Sr. Gobernador para que esta autoridad se sirva dar su orden de entrega por la Administración económica.

Con el objeto de que los pedidos que hagan los Alcaldes guarden la debida uniformidad tendrán presente verificarlo en los términos siguientes:

Núm. 1.º—Cédulas para cabezas de familia á 200 mils.
Núm. 1.º duplicado.—Para los que no lo son y tienen profesión, á id.

Núm. 2.º—Para sirvientes de ambos sexos, á id.

Núm. 3.º—Para jornaleros que son cabeza de familia, á 400 mils.

Núm. 4.º duplicado.—Para los que no lo son, gratis.

Núm. 4.º—Para pobres de solemnidad, gratis.

Espera esta Administración del celo de los municipios que en obsequio del servicio é intereses de la Hacienda pública darán entero cumplimiento á las anteriores disposiciones sin dar lugar á nuevos recuerdos, ni menos me pondrán en la necesidad de emplear las medidas coercitivas que para su cumplimiento rigen en el particular.

Segovia 17 de Marzo de 1870.
Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Para hacer un pago en juicio eje-

cutivo instado por D. Rufino Renedo, de esta vecindad; se sacan á pública y segunda subasta por no haber tenido efecto la primera los bienes siguientes de la propiedad de Gabriel del Barrio Piquero, vecino de Otero de Herreros, que se hallan depositados en su convecino Marcos Blasco.

Una vaca, llamada barrunta, pelo negro, de cuatro años, retasada en.....	118
Otra vaca, de igual pelo y edad, en.....	118
Otra vaca id. id. llamada morita, en.....	120
Un buey, llamado cuadrado, pardo, de nueve años, en....	128
Otro id. llamado doblado, negro, de igual edad.....	118
Otro id. llamado morito, negro, de seis años.....	120
Otro id. llamado perdigon, re-tinto, de cinco años, en....	118
Veinte fanegas de trigo candeal de 1.º á treinta y seis reales fanega.....	72
Total escudos.....	912

Para cuyo remate se ha señalado el día treinta del corriente y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el de paz de Otero de Herreros, á cualquiera de dichos puntos podrán acudir con sus proposiciones los licitadores.

Dado en Segovia á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Gonzalez Chia.—El actuario, Miguel Gomez.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento constitucional de Cuellos de Coca.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defunción del que la servia; su dotación es la de 120 escudos anuales pagados de fondos municipales. Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios por la ley presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Ciellos de Coca 18 de Marzo de

1870.—El Alcalde, Martín Fra-gua.

Alcaldía del Arroyo de Cuellar.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con la debida exactitud el amillaramiento de la riqueza imposible, urbana, cultivo y ganadería del mismo, y que ha de ser la base del repartimiento para el año económico de 1870 á 1871, se hace preciso é indispensable que todos los vecinos, hacendados forasteros que posean fincas en este término, presenten relaciones juradas de sus fincas segun lo prevenido en el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso é improrogable término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado este plazo, no serán atendidas las reclamaciones de agravio.

Arroyo de Cuellar 17 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Eustaquio Gomez.

Alcaldía de Siguernelo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar de una manera exacta la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de distrito que ha de servir de base para formar el repartimiento de 1870 á 71, se hace necesario que los propietarios y colonos en él comprendidos, presenten las relaciones juradas de sus respectivos bienes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales no serán admitidas reclamaciones que versen sobre este particular, y se procederá á practicar las operaciones por los datos que aparecen en dicha Secretaría.

Siguernelo 12 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Patricio Municio.

Alcaldía de Pajarejos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el acierto y exactitud debidos el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que previene el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la secretaria de esta municipalidad, en el preciso é improrrogable plazo de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que de no hacerlo, la Junta procederá de oficio á la clasificación de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de las cuotas por que deben contribuir sin derecho á reclamacion de agravio, conforme á las prescripciones de dicho decreto.

Pajarejos 14 de Marzo de 1870.

El Alcalde, Eustaquio Alonso.

Alcaldía de Pinarejos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con el mayor acierto el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 á 71, se previene á todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional y lo mismo á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que

de no hacerlo la Junta procederá de oficio á la clasificación de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de las cuotas por que deban contribuir sin derecho á reclamacion de agravio, conforme á las prevenciones del decreto antes citado. Pinarejos 14 de Marzo de 1870. — El Alcalde, Agustin Tejedor.

Alcaldía de Gemeniño y Santovenia.

Todos los que posean en este término bienes sujetos al impuesto de la contribucion territorial, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus declaraciones con arreglo á instruccion en término de 10 dias, para que la Junta pericial pueda formar con toda exactitud el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento para el año económico de 1870 á 71, pues pasado dicho período, procederá la Junta á hacerlo de oficio y no serán oidas las reclamaciones de los morosos.

Gemeniño 16 de Marzo de 1870. — El Alcalde, Guillermo Burgos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Al ínfimo precio de dos reales se espnde en la Seccion de Estadística del Gobierno civil, el Nomenclátor de esta provincia.

En esta obra, tan útil como curiosa, se hace una relacion detallada, con respecto á cada Ayuntamiento, de los habitantes que contiene, nombre y clase de sus poblaciones, caseríos edificios y viviendas aisladas; distancia de estas á la cabeza del distrito municipal y número de edificios, albergues, etc., que existen en su término.

CARTILLA

de la Constitucion democrática española promulgada el dia 16 de Junio de 1869. Dispuesta en diálogo claro y sencillo por la redaccion del pe-

riódico *El Magisterio Español*, para la enseñanza de todas las escuelas de Instruccion primaria y Normales de la Nacion, según lo mandado por decreto de S. A. el Regente del Reino, de 23 de Febrero de 1869, adicionada con breves nociones de Derecho Político para su mejor y fácil inteligencia y esplicacion que de ella deben hacer los Maestros.

La Cartilla que publicamos, forma un tomo de 64 páginas en 8.º francés de esmerada impresion y tipos elegidos para la mas fácil lectura y con caracteres diferentes para distinguir las preguntas y las respuestas.

PRECIOS EN RÚSTICA FRANCOS DE PORTE.

1 ejemplar. Real y medio: 12. 25. 16 34

Los ejemplares encuadernados aumentan un real mas cada uno.

A los libreros y suscritores, al *Magisterio Español*, y en los pedidos de alguna consideracion, se les harán dentro de los precios marcados el descuento oportuno.

Los pedidos pueden hacerse directamente a la Administración de este periódico, Olivo, 11, principal, remitiendo al propio tiempo su importe en libranzas del giro ó sellos de correo.

Pastos.

Se arriendan los comprendidos en un terreno de llano y sierra, de 900 obradas de estension, en término de Trescasas, acotado y guardado desde el verano último. Tiene buenos abrevaderos y encerraderos; sus entradas y salidas son: por N. Cañada Real y por Mediodia camino de Cambrones y las Tejeras, término de la Granja.

Se hará arrendamiento por temporada ó por año y para cualquiera clase de ganado y aun para pasto y labor, pues tiene sobre 300 obradas de terreno cultivable.

Los que quieran interesarse en su arriendo pueden tratar en Segovia con D. José María Ochoa, y en Cabanillas con el guarda Bonifacio Márquez.

Pastos.

Se arriendan los pastos de primavera, verano y otoño de los salidos y dehesas de la sierra de los términos de Torrecaballeros y la Aldehuela, término judicial de Segovia.

Se admiten ganados á precios convencionales, por uno ó mas meses, y por toda la temporada. Tambien se admiten ganados sueltos ó sin pastoria, que guardarán y cuidarán los pastores y vaqueros del dueño de las dehesas.

Las personas que deseen acomodar sus ganados en los espresados terrenos, podrán pasar á tratar en Segovia con el Sr. D. Siro Mariano Gonzalez, comisionado del Banco de España.

NORTON'S CAMOMILE PILLS.

REMOVASE LA CAUSA Y EL EFECTO CEBARA. El mejor remedio para la indigestion y para todos los males del estómago son las

PILDORAS DE MANZANILLA, DE NORTON. Son muy recomendadas por la facultad y usadas en los hospitales, y por el público en Inglaterra, Francia y las naciones mas adelantadas. — La experiencia de mas de 30 años del uso de estas pildoras ha hecho decir á los mas eminentes médicos, que son el mejor amigo de la familia. — Se vende á Trs. 50 cénts. cada bote en todas las farmacias y boticas de España, en donde se dan gratis prospectos é instrucciones. — Solo agente para España, la Agencia General Española é Hispano-Americana en Lóndres. — Depósito en Segovia, Comercio de D. Cayetano Gonzalez, calle Real, núm. 35.

En el pueblo de Otero de Herreros se arriendan pastos de superior calidad de primavera y verano para tres mil cabezas lanares y ciento sesenta vacas, advirtiéndose que hay encerraderos para los ganados y se admiten pjaras sueltas y vacas á precios convencionales. Los que quieran tratar de ajuste se dirijan al dueño de los terrenos D. Carlos de Lecea y Garcia, en Segovia, ó á D. Valentin de Andrés, encargado del mismo en Otero de Herreros.

Tratado teórico y práctico de las enfermedades de los ojos.

Por el doctor L. Wecker. Obra premiada por la facultad de medicina de Paris (premio Chateauvillard). Segunda edicion, revista corregida y aumentada, con 10 láminas y gran número de grabados intercalados en el testo; traducida al español y estensamente aumentada con notas originales y muchos grabados, por el doctor D. Francisco Delgado Jugo, antiguo jefe de la clínica oftalmologica del doctor Desmarres, de Paris, médico oculista de la Beneficencia municipal de Madrid y profesor particular de oftalmología.

Condiciones de la publicacion. — Esta importante obra constará de tres magníficos tomos, de buen papel y esmerada impresion, con muchos grabados intercalados en el testo, y acompañados de magníficas láminas litografiadas por los artistas Kraus y Donon.

La primera entrega, que contiene unas 300 páginas, con 8 grabados intercalados en el testo, y una magnífica lámina litografiada, se halla de venta, al precio de 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

La segunda entrega está en prensa y saldrá en Mayo próximo.

Se suscribe en la libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 8, y en las principales librerias.

En la misma libreria se halla un magnífico surtido de obras españolas y extranjeras referentes á la clase médica, como tambien la Agenda Médica de 1870 y el Calendario Americano y de Cuadro para el mismo año.